



Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA.**

Medellín, diez (10) de diciembre (12) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, siendo las 2:00 p.m., el Despacho reanuda la Audiencia Pública dentro del Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-25522-19, suspendida el pasado 04 del citado mes y año, a las 2:20 p.m., en la que aparece como posible infractora la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205 expedida en Medellín, a quien se le endilga el comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística previsto en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2, y su Parágrafo 1º, de la Ley 1801 de 2016 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, y en terrenos no aptos para estas actuaciones), cuyo soporte está contenido en el Informe Técnico contemplado en el escrito con radicado No. 201720047297 del 10 de agosto de 2017, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, su ficha anexa, atinente a la inspección ocular al lugar, relacionadas con el inmueble ubicado en la Carrera 89C No. 27A-21, identificada con el CBML: 161600300194, y el Informe suscrito por el Auxiliar Administrativo, adscrito al Despacho, elaborado el 30 del precitado mes y año, conforme se precisó al iniciarse esta audiencia (04/12/2019, a las 2:00 p.m.). Está presente el suscrito INSPECTOR DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA, ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS, en asocio de su secretaria JOHANA SERNA OSORIO, advirtiendo que han transcurridos los términos legales (3 días hábiles siguientes) establecidos en la Sentencia C-349 de 2017, emitida por la Honorable Corte Constitucional, que declaró exequible el Parágrafo 1º del Artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, para que la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ asistiera y presentara sus excusas (fuerza mayor o el caso fortuito que la imposibilitó a asistir a esta Audiencia Pública) y no comparece, anotándose que en la página oficial de "Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones" de la Alcaldía de Medellín, se le efectuó la notificación por aviso.

Por requerimiento del Despacho asiste la Doctora NATALIA ANDREA MARÍN AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.027.882.770 expedida en Andes - Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 218.076 del Consejo Superior de la Judicatura, localizable en la Carrera 52 No. 71-84, Piso 2º - Unidad Permanente de Derechos Humanos (Casa de Justicia El Bosque), con teléfono 384 99 99, extensión 304, celular 310 452 48 33. Correo electrónico: [namarin@personeriamedellin.gov.co](mailto:namarin@personeriamedellin.gov.co), como delegada de la Personería de Medellín (Ministerio Público), a quien seguidamente luego de enterarla del decurso de la actuación policiva se le concede el uso de la palabra, para que si a bien lo considera



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

realice su intervención con respecto a los hechos investigados, indicando: (Su intervención queda grabada en audio y se recopila en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín. Referencia: Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-25522-17).

Seguidamente el Despacho se pronuncia así:

### **ETAPA DE LA INVITACIÓN A CONCILIAR (Artículo 223, Numeral 3, Literal b, de la Ley 1801 de 2016).**

En el caso investigado, se prescinde de la etapa de la invitación a conciliar prevista en el Artículo 223, Numeral 3, Literal b), de la Ley 1801 de 2016, por tratarse de comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, tal como lo estipula el inciso final del Artículo 232, Ibídem.

Queda claro que no fue posible escuchar los argumentos de la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ, pese haberse sido citada y notificada a través de los medios legales.

### **DE LAS PRUEBAS (Artículo 223, Numeral 3, Literal c, de la Ley 1801 de 2016)**

El Despacho incorpora como pruebas las siguientes:

1. El Informe Técnico contenido en el escrito con radicado No. 201720047297 del 10 de agosto de 2017, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, contenido del presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística endilgado a la señora **ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ**.
2. Informe realizado por el Auxiliar Administrativo RUBÉN DARIO SOTO SALAZAR, el día 30 agosto de 2017, el cual efectivamente observó desde el exterior del inmueble, que éste se encuentra compuesto por dos (2) pisos de altura, en obra blanca y un inicio de construcción sobre el tercer (3º) nivel, como también varillas con posibilidad de la ejecución de un cuarto (4º) piso; siendo atendido por la señora JULIETH GARCIA PATIÑO, la cual le manifestó ser empleada de los señores HERMES y ZORANA, no permitiéndole el ingreso, aduciendo no tener autorización de los propietarios de la edificación.
3. Ficha Catastral correspondiente al predio ubicado en la CARRERA 89C No. 27A-21, identificado con el CBML: 16160030019, registrado a nombre de la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205, con el 100 % del derecho sobre el bien, cuyo avalúo catastral es de \$ 33.689.000 M/CTE.



## Alcaldía de Medellín

4. Estado jurídico del inmueble impreso de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicado en la CARRERA 89C No. 27A-21 (Matrícula Inmobiliaria No. 001-560938 – Referencia Catastral: 0500101061161600030019000000000), en el que consta, que el mismo es de propiedad de la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205.
5. Notificación por Aviso en la página oficial de “Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones” de la Alcaldía de Medellín, impresa el 06 de diciembre de 2019.

### **DECISIÓN (Artículo 223, Numeral 3, Literal c, de la Ley 1801 de 2016)**

Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

#### **PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.**

**Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

**Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Corresponde a este despacho clarificar algunos aspectos que conducen a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.





**Alcaldía de Medellín**



Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2°, Inciso 2° de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular los derechos y libertades de los ciudadanos, en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

En el caso en examen, se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística, conforme a la previsión establecida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2, y su Parágrafo 1°, de la Ley 1801 de 2016, relacionado con un comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, y en terrenos no aptos para estas actuaciones), siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas hacer la calificación definitiva de la conducta que en la realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

### **HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.**

Consecuente con los postulados que anteriormente se precisaron, y con fundamento en el Informe Técnico contenido en el escrito con radicado No. 201720047297 del 10 de agosto de 2017, suscrito por la Doctora MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín y demás pruebas especificadas en el acápite correspondiente, queda debidamente demostrado que la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205 expedida en Medellín, contravino las regulaciones consagradas en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2, y su Parágrafo 1°, de la Ley 1801 de 2016, al indicarse que en la visita se observa una edificación de dos pisos con dos viviendas, en la cual, están construyendo un tercer piso; en la que se levantaron los muros perimetrales y divisorios, además que se ve que el hierro de las columnas continua para un posible cuarto piso. Se dice en el informe técnico que la licencia de la edificación ampara la construcción de un piso para una vivienda, con posibilidad de adición para el segundo piso de un área de 17,81 m<sup>2</sup>, y que hoy tiene 30.07 m<sup>2</sup> (2° piso), incumpliendo el Decreto 1197 de 2016 y que puede ser reconocido, según el Acuerdo 48 de 2014, no se especificándose el tiempo de su construcción, debiéndose



Alcaldía de Medellín

atender lo establecido en el Artículo 138, *Ibidem*, en lo relacionado a la caducidad de la acción). Igualmente se señala que consultado en los archivos del Municipio de Medellín y en las Curadurías Urbanas, no se halló licencia de construcción que ampare el tercer piso, no cumpliendo con la normatividad en cuanto a la altura y densidad máxima permitida (viv/Ha), según el Acuerdo 48 de 2014, por lo que no debe autorizarse el reconocimiento de este (No es posible legalizarla, porque la altura normativa es para dos pisos y los pisos existentes son tres, con la posibilidad de un cuarto piso, sobrepasando el número de pisos y viviendas permitidas). La antigüedad de la infracción es actual (tercer piso, con un área de 55,88 m<sup>2</sup>), situada en un estrato 2.

Por todo lo anterior, y con fundamento en la valoración de los medios de prueba allegados, se advierte la necesidad de aplicar unas medidas correctivas.

### **MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.**

Teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de los hechos conducentes demostrados y frente al comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística, al existir una edificación de tres (3) pisos, con instalación de hierro de las columnas para continuar un posible cuarto piso, lo que conforme a la normatividad vigente (Acuerdo 48 de 2014 y demás disposiciones sobre la materia) no es posible de ser legalizado del segundo piso hacia arriba, por cuanto la altura y densidad máxima permitida (viv/Ha), es para dos pisos, sobrepasando el número de pisos y viviendas permitidas, se debe aplicar como medidas correctivas, la demolición de lo construido del segundo piso hacia arriba, concediéndosele a la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para restablecer el orden urbanístico; además de imponerle una Multa Especial de la que trata el Artículo 181, Numeral 2, *Ibidem*, al probarse que el área intervenida de infracción urbanística, es de cincuenta y cinco con ochenta y ocho (55,88) metros cuadrados (3° piso), como se detalló en el Informe Técnico consignado en el escrito con radicado No. 201720047297 del 10 de agosto del 2017, emanado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, que conforme al Literal a) de este último articulado, al corresponder el predio al Estrato 2, se parte de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y soportados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se partirá de los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 22 de agosto de 2017, fecha en que hizo la apertura de este proceso verbal abreviado ( $\$ 737.717 \times 5 = \$ 3.688.585$ )  $\times 55,88$  metros cuadrados de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, para un total de  $55,88 \times \$ 3.688.585 = \$ 206.118.130$ .

Fundamentados en estos mismos principios de proporcionalidad y razonabilidad (Artículo 8°, Numeral 12 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia), como





Alcaldía de Medellín



la multa a imponer no puede superar el avalúo catastral del inmueble cuestionado, con CBML 161600300194 (Artículo 181 del mismo estatuto), que en este caso, es de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 33.689.000) MCTE**. Esta es la multa a aplicarle a la señora ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ, suma que deberá pagar a favor del Municipio de Medellín. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo (Artículo 182, Ibídem).

Es oportuno precisar que el Artículo 137 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, establece en su inciso final que: **“...En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”** (Negritas y subrayas del Despacho).

### CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

**Materialización de la orden.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla (Artículo 23 del C. N de P. y C).

### ALCANCE PENAL EN LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.

Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Acorde con lo anterior, el Código Penal consagra:

*“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*



Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5°, del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN DIECISÉIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA A LA SEÑORA ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205 expedida en Medellín, como responsable y propietaria de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Carrera 89C No. 27A-21, identificado con el CBML 1161600300194 (Matrícula Inmobiliaria No. 001-560938), al incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que afecta la integridad urbanística contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 2, y su Parágrafo 1°, de la Ley 1801 de 2016 (Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, y en terrenos no aptos para estas actuaciones), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR A LA SEÑORA ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205 expedida en Medellín, como responsable y propietaria de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Carrera 89C No. 27A-21, identificado con el CBML 1161600300194 (Matrícula Inmobiliaria No. 001-560938), **LA DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO EN LA EDIFICACIÓN, ESTO ES, DEL SEGUNDO PISO HACIA ARRIBA (TERCER PISO Y EL INICIO PARA UN CUARTO PISO)**, concediéndosele un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, para restablecerse el orden urbanístico.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER A LA SEÑORA ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.565.205 expedida en Medellín, como responsable y propietaria de la construcción adelantada en el inmueble situado en la Carrera 89C No. 27A-21, identificado con el CBML 1161600300194 (Matrícula Inmobiliaria No. 001-560938), una Multa Especial por Infracción Urbanística, conforme al Artículo 181, Numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 33.689.000) MCTE.**, tal como se detalló en la parte motiva de este proveído, que deberá pagar a favor del Municipio de Medellín. El no pago de a multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario





Alcaldía de Medellín



vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo (Artículo 182, *Ibidem*).

**ARTÍCULO CUARTO: ALCANCE PENAL.** Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, se indica que el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

*"ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.* <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**ARTÍCULO QUINTO:** Además de lo anterior, en caso de renuencia (resistencia) se le dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 5°, del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que prescribe:

"...Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor".

**ARTÍCULO SEXTO:** En el ejercicio de la función policial de control urbanístico, en atención a lo reglado en el Artículo 138 del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en lo que respecta a la adición del segundo piso en un área de 30.07 m<sup>2</sup>, el cual es susceptible de reconocimiento, conforme a lo previsto en el Acuerdo 48 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial para Medellín) y demás disposiciones sobre la materia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR**, que en virtud de lo consagrado en los Artículos 223, Numeral 4, y 206, Numeral 6, del citado Código Nacional de Policía y Convivencia, que contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo (por ser un asunto relativo a infracciones urbanísticas) dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.





Alcaldía de Medellín

**ARTÍCULO OCTAVO: SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d), de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS  
Inspector

  
JOHANA SERNA OSORIO  
Secretaria

**NOTIFICACIÓN:** Notifico en estrados la decisión anterior a,

La Notificada: (NO COMPARECE A LA AUDIENCIA)

ZORANA DE JESÚS GONZÁLEZ

La Delegada del Ministerio Público:

  
NATALIA ANDREA MARÍN AGUDELO

El Secretaria:

  
JOHANA SERNA OSORIO

Acto seguido, se le concede la palabra a la Doctora NATALIA ANDREA MARÍN AGUDELO para que si a bien lo considera se pronuncie con respecto a la decisión adoptada y a los recursos de ley concedidos, señalando (Su intervención queda en audio y se consigna en el Sistema Theta, administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín. Referencia: Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-25522-17).

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO EN RELACIÓN A LOS RECURSOS:**

De conformidad con las actuaciones precedentes, y teniendo en cuenta que la decisión de fondo adoptada en el día de hoy, 10 de diciembre de 2019, dentro del



Alcaldía de Medellín

CIUDAD DE MÉDILLÍN

Proceso Verbal Abreviado con radicado No. 02-25522-17 no fue impugnada, el Despacho declara su firmeza.

El Inspector:

  
ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS

La Delegada del Ministerio Público:

  
NATALIA ANDREA MARÍN AGUDELO

El Secretaria:

  
JOHANA SERNA OSORIO